Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00342 00

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de ayer se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Mónica Patricia Zapata Rodríguez** en nombre propio y en representación de su nieto **Liam Estiven Rojas Zapata**; en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Mónica Patricia Zapata Rodríguez** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Convida EPS** a quien se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado el traslado del menor Liam Estiven Rojas Zapata a la EPS Famisanar.

Por otra parte, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **EPS Famisanar** para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe si recibió solicitud de traslado del menor Liam Estiven Rojas Zapata por parte de Convida EPS.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Mónica Patricia Zapata Rodríguez** la cual consiste en *"suspender la gestión realizada por la EPS, con el objeto de impedir la posible ocurrencia de daños irremediable".*

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

> *MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*
>
> *En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que, no se desprende de los hechos y anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, para evitar un daño irreparable, pues, si bien la accionante relató que no se ha podido materializar el traslado de EPS de su nieto Liam Estiven Rojas Zapata, por causas imputables a la accionada, lo cierto es que no adujo la negación de algún servicio de salud que sea vital para el menor, además, se refiere a la *"posible ocurrencia de daños irremediables"* que no describe mínimamente; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Mónica Patricia Zapata Rodríguez** identificada con c.c. 52.161.829 en nombre propio y en representación de su nieto **Liam Estiven Rojas Zapata** y en contra de **Convida EPS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Convida EPS** a través de su gerente general Hernando Durán Castro o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado el traslado del menor Liam Estiven Rojas Zapata a la EPS Famisanar.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR a **Famisanar EPS** a través de su representante legal Elías Botero Mejía identificado con c.c. 79.146.216 o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe si recibió solicitud de traslado del menor Liam Estiven Rojas Zapata por parte de Convida EPS.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a los accionados con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico *j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cbae7a841dc4e98faf19f8fb1ff4a7c7b52c63c2586c6e70391c140b5157029c***
Documento generado en 12/05/2022 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co